EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	N1
AGRAVIADA:	M1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 41/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de septiembre de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A las 16:00 horas del día 15 de mayo de 2011, la señora N1 al buscar en su domicilio a su hija M1 de ** años de edad ya no la encontró, por lo que procedió a buscarla en su comunidad buscándola con amigos y familiares.

Que después de la búsqueda se enteró que a su hija la había raptado su compadre N2, de ** años de edad, con domicilio en el poblado ********, Cosalá, Sinaloa, proporcionándole a la policía los datos de esta persona, quienes se abocaron a su búsqueda, ubicando el carro en el que había sido raptada su hija, quienes con posterioridad depositaron el vehículo en el corralón municipal.

Posteriormente su esposo el señor N3, interpuso denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cosalá, Sinaloa, por el rapto de su hija a fin de que se integrara la averiguación previa y se castigara al responsable.

Refiere la quejosa que el día domingo 22 de mayo de 2011, ella y su cónyuge fueron citados por el Agente del Ministerio Público, por lo que acudieron a las instalaciones que ocupa la agencia social, lugar donde ya los esperaba su hija M1 acompañada de la mamá y la hermana del probable responsable.

En dichas oficinas se acordó que a la menor M1 la remitirían al DIF municipal mientras se agotaban las investigaciones del caso, haciendo firmar a su esposo, señor N3, un documento del cual desconocía totalmente su contenido debido a que no sabe leer y tampoco se lo leyeron por parte del Agente del Ministerio Público; sin embargo, a su hija le permitieron que se fuera con las familiares de la persona que la había raptado, esto sin su consentimiento, pues tanto su esposo como ella siempre se opusieron a que su hija continuara con dicha persona.

Posteriormente se enteraron que el documento que firmaron en la oficina era un perdón legal que su esposo otorgaba a favor de la persona acusada, N2.

Refiere que al enterarse del contenido del documento suscrito por su cónyuge, era falso, ya que su esposo nunca ha otorgado el perdón, al menos nunca se le dijo que eso sería un perdón legal y de haberlo sabido, no lo habría firmado, pues nunca ha estado conforme con eso que hizo el Agente del Ministerio Público, debido a que su finalidad es que se castigue a N2.

Todo ello ha ocasionado su inconformidad en contra del Agente del Ministerio Público al considerar que no hizo bien las investigaciones, aunado a que cuando acuden a las oficinas de la agencia del Ministerio Público les niega la información; además se enteraron que el vehículo que utilizó el presunto responsable, ya se había entregado al propio presunto responsable y que dieron por concluido el expediente, a pesar de que no se encuentran de acuerdo que su hija viva con esta persona por su minoría de edad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 17 de junio de 2011, por medio del cual la señora N1 hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a los derechos humanos de la menor M1.

2. En esa misma fecha, se hace constar que la señora N1 manifestó a este organismo que no quiere que su hija siga viviendo con el hombre que la raptó por ser menor de edad, sugiriéndosele que acudiera al DIF Cósala para que

planteara la minoría de edad de su hija y a su vez solicitara el apoyo para que la menor regresara con ellos.

3. Oficio número **** de fecha 20 de junio de 2011, dirigido por esta Comisión Estatal al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa, por el cual se le solicita se tomen medidas precautorias o cautelares y remita un informe detallado con relación a los hechos narrados en la queja.

4. Mediante oficio número **** de 22 de junio de 2011, este organismo solicitó del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Cosalá, rindiera un informe detallado, así como se tomaran medidas precautorias o cautelares respecto al rapto de la adolescente M1.

5. Con fecha 23 de junio de 2011, se recibió vía fax el oficio número ****, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá informó a esta Comisión que las actuaciones ministeriales sobre el caso de la menor M1 fueron radicadas para su seguimiento en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en la ciudad de Culiacán.

6. Asimismo, con oficio sin número de fecha 28 de junio de 2011, el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Cosalá rindió a esta CEDH el informe solicitado.

7. Oficio número **** de fecha 30 de junio de 2011, por el cual este organismo solicitó la colaboración de la encargada de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, a efecto de que nos remitiera un informe detallado con relación a los hechos que nos ocupan.

8. El día 5 de julio de 2011, mediante oficio número ****, la servidora pública referida dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, remitiendo copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa número **********.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de mayo de 2011 la adolescente M1, de ** años de edad, fue raptada por el señor N2 de ** años de edad, motivo por el cual el papá de la menor, el señor N3, el 16 de ese mes y año interpuso denuncia o querella en contra del probable responsable ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa.

Dicha agencia social inició la averiguación previa número ********** en la cual se practicaron algunas diligencias tales como oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial de ese lugar, declaración de la menor ofendida, quien entre otras cosas argumentó su deseo de no interponer denuncia en contra del indiciado, declaración del probable responsable, ratificación de informe policial.

Se asentó el perdón al inculpado otorgado por la menor y el supuesto perdón otorgado por el padre de la menor.

Posteriormente dicha averiguación previa fue remitida a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, donde se inició la indagatoria **********.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1° y 14 de su Reglamento Interior, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso, los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y, procurando además que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a

disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las Procuradurías Generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención cuando han sido objeto de victimización, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Asimismo, resulta oportuno reforzar la idea de que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados el que se les administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales entorpecer la función de administrar justicia, así como la idea del acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, en el presente caso se advirtió que la atención que dispensó el licenciado N4, en su desempeño como Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, fue deficiente e insuficiente para brindar una adecuada atención a la menor M1, así como a sus padres.

Por ello, es necesario destacar que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Asimismo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera de suma importancia hacer hincapié en que el respeto a los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, implica que las niñas y los niños deben recibir una consideración especial,

ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente ****, este organismo estatal contó con elementos que le permitieron acreditar violación al derecho humano a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, así como a la violación a los derechos de los menores en agravio de N1, N3, así como de su hija M1, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que se han cometido violaciones a derechos humanos en agravio de la menor M1, ello derivado del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente ****.

Nuestro análisis versará sobre la queja interpuesta por la señora N1, las constancias que componen la averiguación previa número ********** radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, en contra de N2 por el delito de rapto en agravio de la libertad sexual y normal desarrollo de la menor M1, así como el informe rendido por la autoridad involucrada.

Dicho lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 17 de junio de 2011 recibió escrito de queja de la señora N1 en el cual se inconformó en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, al considerar que estaba integrando incorrectamente la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por su esposo N3 por el rapto de su hija M1.

En tal sentido, mediante oficio número **** de fecha 20 de junio de 2011, se solicitó informe al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, el cual dio respuesta el 23 de junio de 2011 con el diverso **** en el cual informó que las actuaciones ministeriales fueron remitidas para su seguimiento al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad.

Así las cosas, fue necesario solicitar la colaboración respectiva a la aludida agencia social, lo cual se hizo con oficio número ****, dando cumplimiento el 5 de julio del presente año con similar **** en el cual remitió copia certificada de la averiguación previa **********.

Averiguación previa de cuyo análisis se desprenden algunas diligencias llevadas a cabo por la representación social, entre las que se encuentran:

Denuncia por comparecencia de fecha 16 de mayo de 2011 interpuesta por el señor N3 (padre de la menor agraviada); oficio de investigación girado al Comandante de la Partida de Policía Ministerial; declaración de la menor M1; comparecencia de la menor; declaración del indiciado; así como respuesta del informe policial debidamente ratificado por los elementos que lo suscribieron.

Las anteriores actuaciones fueron las que practicó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, mismas que se mencionan en el cuerpo del presente razonamiento porque fue precisamente su actuación la que originó la inconformidad presentada por los padres de dicha menor ante esta Comisión Estatal, así como denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad de Culiacán.

Dichas diligencias son parte integrante de una investigación de esa naturaleza, en razón de que su finalidad está encaminada al esclarecimiento de un hecho presumiblemente delictuoso; empero, cuando se trata de un menor de edad, ello no es suficiente debido a que se corre el grave error de realizar lo común y que forma parte de una cotidianidad que por costumbre se ha venido realizando, sin que ello signifique que sea no tanto lo correcto si no lo que nos debe interesar y que lo es la aplicación de la ley.

Es decir, para efecto de cambiar un estado de cosas que han venido a constituir una práctica reiterada, lo común u ordinario ya no es suficiente, es necesario realizar un esfuerzo que siente un precedente para que tenga un efecto en la sociedad y hacer entender a quienes se ven involucrados en delitos de esa naturaleza que su conducta es recriminada y por ende castigada por la autoridad.

Todo ello se trae a colación en virtud de que en el caso de la menor M1, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá fue omiso en ponderar que estaba ante la presencia de una menor de ** años de edad y que si bien es cierto actuó conforme a lo que tradicionalmente se ha venido realizando con base en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es más cierto que no consideró el interés superior del niño señalado en una ley especial como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Dicha ley tiene por finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de dicha Ley.

A su vez, el artículo 5° del citado ordenamiento local señala que el objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

En ese tenor le corresponde a las autoridades estatales y municipales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás personas que sean responsables de los mismos, tal y como lo prevé el artículo 9° del citado ordenamiento jurídico.

Dicho ordenamiento cobra especial atención en el caso que nos ocupa debido a que precisamente la falta de protección de parte de la institución del Ministerio Público para con la menor M1, es precisamente lo que a juicio de esta Comisión Estatal se traduce en actos que vulneran derechos humanos en perjuicio de la referida menor.

Ello en razón de que el Agente del Ministerio Público de Cosalá no tuvo el cuidado debido de adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar a la menor de referencia su bienestar, que no es otra cosa más que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, pues ello es un derecho de prioridad de los niños, niñas y adolescentes que consagra el artículo 16, inciso a) del referido cuerpo de leyes.

Esta CEDH considera que bastaba que el representante social solicitara a las autoridades competentes su inmediata intervención, en este caso una opción era el Sistema DIF de Cosalá cuya finalidad en materia de niñas, niños y adolescentes es realizar actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar; es decir, que al considerar el hecho de que se trataba de una menor de edad (** años) sustraída del hogar por un mayor de edad, presumiblemente con la intención de sostener un acto erótico-sexual, el ministerio público debió haber actuado diligentemente, al emitir medidas precautorias para efecto de proteger a una menor de edad, protegiendo su integridad al ponerla bajo resguardo de sus padres y en último caso, bajo resguardo del Estado en tanto se investigaban las responsabilidades penales correspondientes.

Lo anterior constituía una prioridad del agente del Ministerio Público ya que de entrada estaría garantizando ese bien supremo de todo menor que es su bienestar, y particularmente estaría evitando que una conducta contraria a derecho se siguiera perpetrando en perjuicio de una menor de edad, ello con

independencia de las diligencias que él desarrollara tendientes a acreditar el cuerpo del delito así como la responsabilidad penal del involucrado, lo que muy seguramente en su momento le serviría de base para pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Dicha aseveración se realiza una vez analizadas las constancias que componen la averiguación previa **********, robusteciéndose con el informe rendido por el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Cosalá, de fecha 28 de junio de 2011 al señalar que no se notificó de parte del Ministerio Público el caso de la menor M1.

Añade en su informe el Delegado de esa Procuraduría, que la señora N1 le señaló que cuando fue citada por el Agente del Ministerio Público el día 22 de mayo de 2011, se acordó que se remitiría a la menor en comento al Sistema DIF de esa localidad, pero que de manera inexplicable su hija fue entregada a la mamá y hermana del presunto responsable.

Ello coincide con lo señalado por la señora N1 en su escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal el día 17 de junio de 2011 al señalar:

> "…El caso es que a mi hija le permitieron que se fuera con los familiares de la persona que la había raptado, esto sin nuestro consentimiento, pues tanto mi esposo y yo siempre nos hemos opuesto a que mi hija continúe con dicha persona…"

Esta preocupación de la señora N1 es compartida por este organismo de derechos humanos en virtud de que a nuestro juicio faltó diligencia de parte de la autoridad.

Sin embargo, se reitera falta de oportunidad o impericia de la autoridad ya que en este tipo de situaciones, no es suficiente que una autoridad se escude en la existencia de un perdón legal para sentirse imposibilitado de seguir conociendo de los hechos, primero cuestionaría ese perdón que más adelante será materia de análisis y segundo se hace énfasis de que en estos casos donde se involucran a menores de edad ya no es suficiente que el Agente del Ministerio Público base su actuar en el dicho de las partes involucradas.

El ministerio público como representante social debe de preocuparse para que con independencia de las voluntades de las partes, agote las actuaciones y de manera oficiosa lleve a cabo aquellas actuaciones atendiendo al interés superior del niño, particularmente en el caso de una menor de ** años seducida por un mayor de edad, circunstancia ésta que es en sí misma un agravante en la penalidad para el delito de rapto.

Por tanto, la voluntad de la menor de otorgar el perdón legal, presumiblemente está viciada ya que esta voluntad no es libre, sino presumiblemente manipulada por el activo del delito.

Aunado a esto, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, el agente del Ministerio Público cuando una niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Así las cosas, con esa facultad el perdón otorgado por la parte ofendida pasa a segundo término sólo para efecto de que la autoridad en atención al interés superior del menor verifique, se cerciore de que ese perdón no está inducido, que esta proporcionado libre de coacción, que es lo mejor para el menor, de ahí que, estará obligado a tomar las precauciones necesarias para garantizarle sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

Como se dijo en párrafos precedentes, resulta cuestionable un perdón o una petición de la ofendida de que no se castigue al probable responsable en este caso de una menor de tan sólo ** años de edad, cuyo punto de vista en ese momento seguramente se encuentra afectado por una serie de circunstancias afectivas que, probablemente lo último que pediría es que se castigue a la persona con la que decidió irse para estar juntos.

Lógicamente que esa versión es severamente cuestionable ya que en este tipo de circunstancias siempre se presume el engaño, luego entonces ese argumento de que no se castigue al presunto responsable, no debe tener más alcance que no vaya de una simple aseveración que tendrá que ser robustecida con demás medios probatorios.

De hecho el mismo Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en su título octavo referente a los delitos contra la libertad sexual y normal desarrollo entre los que se encuentran el estupro, señala en su artículo 184 que se presume la existencia de engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

En concordancia con lo anterior, el artículo 170 del citado ordenamiento jurídico agrava la sanción para el delito de rapto cuando está de por medio una menor de ** años de edad.

Circunstancias las anteriores que constituían una razón de más para proceder a dictar las medidas necesarias tendientes a asegurar a la menor su mejor desarrollo físico y psíquico a fin de garantizarle un normal desarrollo.

Más cuestionable resulta el proceder de la autoridad, de que a pesar de que en diligencia de fecha 22 de mayo de 2011 en la cual compareció el señor N3, y por otra parte su hija M1, se asentó que el denunciante se da por enterado de los hechos y estar de acuerdo con lo expresado por su hija, en torno al perdón legal.

Para esta CEDH resulta cuestionable el acta levantada por la Agencia del Ministerio Público donde se hace constar el perdón legal otorgado por la menor agraviada y la supuesta manifestación de voluntad a favor de parte de su señor padre, a favor de N2, el día 22 de mayo de 2011, en la indagatoria **********.

Son de cuestionarse diversas circunstancias:

Primera. El Agente del ministerio público hace constar en dicha acta que el padre presenta a la menor agraviada; es decir, que el papá, previa denuncia interpuesta con cinco días con anterioridad por la sustracción de su hija, se apersona acompañada de ésta a la agencia social.

Discutible por demás esta circunstancia, puesto que ese mismo día (22 de mayo de 2011) sólo que con una hora previa del otorgamiento del perdón, es decir a las 13 horas, se hace constar la comparecencia voluntaria de la menor a la agencia social, sin especificarse si venía acompañada o no de su señor padre, y donde además hace del conocimiento del ministerio público supuestos actos de violencia de sus padres para con su persona, de lo que se desprende que de haber estado presente su padre no externa dichas circunstancias.

Del escrito de queja interpuesto por la mamá de la agraviada, se desprende que el ministerio público citó a los padres de la menor el día 22 de mayo de 2011, y que en ese lugar se encontraba la adolescente acompañada de la madre y hermana del inculpado, por lo que no llegó la menor acompañada del padre como quiere hacer creer el ministerio público, tan es así, que al terminar las diligencias ese día, permite que la menor de edad se retire en compañía de las personas citadas.

Esta circunstancia no quedó asentada en actas, pero se corrobora con el informe de ley al que dio respuesta el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Cosalá, de fecha 28 de junio de 2011, donde hace constar que el ministerio público en cuestión

efectivamente dejó ir a la menor agraviada en compañía de la madre y hermana del agresor, argumentado que el DIF estaba cerrado por ser domingo.

Segundo. Esta CEDH cuestiona también el supuesto perdón legal avalado por el padre de la menor agraviada, mismo que se hace constar en actas que forman parte de la indagatoria ministerial de fecha 22 de mayo de 2011, en principio puesto que de haber estado de acuerdo el padre de la menor con dicho perdón, no hubiese seguido buscando justicia para su pequeña, tal y como se evidencia con el testimonio del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Cosalá, vertido en el informe rendido ante esta autoridad.

En el informe se hace constar que un día después del supuesto otorgamiento del perdón, los padres de la menor se apersonan en las instalaciones de dicha Procuraduría a informar sobre el rapto de su hija (23 de mayo de 2011).

Se suma como evidencia la queja presentada el día 17 de junio de 2011 por los padres de la menor ante esta CEDH por el supuesto actuar atentatorio de derechos humanos desplegado por el ministerio público licenciado N4, quien se encontraba integrando la indagatoria.

Fortalecen esta teoría la suma de notas periodísticas que se publicaron en el periódico "****" donde los padres de la menor hicieron público su reclamo de justicia y denunciaron mediáticamente las irregularidades que a su parecer incurrió el ministerio público de referencia. Notas que fueron publicadas los días 19, 20, 22, 23, 24 y 26 de junio del presente año.

Ahora bien, preocupa a esta CEDH que si el ministerio público de referencia conocía previamente que el padre de la menor agravidada no sabía leer y escribir, le hiciera firmar un acta bajo un consentimiento viciado por el engaño, ya que el padre de la menor, así como la madre de la misma aseguraron que el acta en la que plasmó las iniciales de su nombre, supuestamente constituía una autorización para que la menor agraviada fuera puesta bajo el resguardo del DIF municipal y no un perdón legal del indiciado.

Del análisis de la averiguación previa que nos ocupa, se desprende que en las diligencias en las que formó parte el padre de la menor agraviada, aparece como rúbrica las letras iniciales de su nombre y apellidos: "ASR" y escritas de manera tan rudimentaria e insegura que sin ser peritos en la materia, se fortalece la presunción de que el señor N3 no sabe escribir.

Por lo que de determinarse la veracidad de estas aseveraciones, esta CEDH requiere que se apliquen las sanciones correspondientes, ya que como

funcionario del Estado, antes que del gobierno, el licenciado N4, faltó a su obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar el respeto de los derechos de los gobernados, particularmente de aquellos que acuden a él con el ánimo de obtener justicia.

Por tales razones, esta CEDH solicita se deriven las responsabilidades resultantes y las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ello viene a confirmar que el Ministerio Público en este tipo de casos es común que proceda de esa manera, ya que a su entender si la menor está de acuerdo y supuestamente el padre también, no habría delito que perseguir y todo se resolvería sin ninguna consecuencia para el presunto responsable.

Empero, como se dijo líneas arriba tan cuestionable resultó esa diligencia de que los papás de la menor en comento no estuvieron de acuerdo con la manera en que el Ministerio Público de Cosalá tramitó la averiguación previa, prueba de ello lo fue de que en todo momento mostraron su inconformidad a esa diligencia donde supuestamente otorgó el perdón, al hacer público su descontento tal y como se advierte de las diversas notas públicas en el periódico de referencia.

Aunado a que ese mismo descontento llevó a la señora N1 interponer una queja ante esta Comisión Estatal y a denunciar de nuevo los hechos ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad de Culiacán, lugar en la que se inició la averiguación previa ********** en la cual se han llevado a cabo una serie de actuaciones, y en la que curiosamente ante personal de esa agencia investigadora, la menor M1 accedió a que fuera remitida a un albergue para que recibiera la atención especializada debido a que producto de la relación que sostuvo con el indiciado se encuentra embarazada.

A lo anterior, se le abona el hecho de que la propia Procuraduría General de Justicia determinó suspender (véase nota publicada en el periódico **** la cual obra en autos del presente expediente) por medio de la Unidad de Contraloría Interna al licenciado N4, en su desempeño como Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, Sinaloa, por su intervención en la averiguación previa **********.

De entrada es de reconocerse de parte de la Procuraduría al determinar el posible incumplimiento de obligaciones de índole administrativo del citado servidor público, ya que si llegó a tal determinación lo es porque muy seguramente encontró elementos que de entrada le hacen presumir el posible incumplimiento de obligaciones administrativas, a reserva de lo que finalmente

vaya a resolver en el procedimiento administrativo que se le sigue a dicho servidor público.

Este punto es importante resaltarlo debido a que la forma de proceder de la Agencia Especializada, era como debió de actuar el Ministerio Público de Cosalá, ello con independencia del desahogo de las demás diligencias que llevaría a cabo, propias de la investigación para finalmente resolver si la conducta atribuida al indiciado constituye o no delito.

Con lo anterior no se pretende confundir a nadie, simplemente es el resultado del análisis realizado a las constancias que componen el expediente que hoy se resuelve; simplemente la postura de este organismo, es que ante casos como el que nos ocupa, la autoridad en atención al interés superior del niño, privilegie su situación procurando su bienestar, independientemente del resultado que penalmente vaya a arrojar la investigación.

Con ello pretendemos que cada autoridad haga lo propio ante hechos que por costumbre, por falta de educación, cultura o comodidad, se cae en la normalidad de ver cómo una menor de edad de tan sólo ** años, es raptada por un mayor de edad, sin que exista mayor consecuencia para este último, debido a que al convencer a la menor de que diga que fue por su voluntad, que va a vivir con él, es la forma de evadir la acción de la justicia.
Ante ello, la autoridad de procuración de justicia en este caso del Ministerio Público debe preocuparse por atender la complejidad del problema privilegiando el interés superior del menor, y resolviendo lo que a su derecho convenga en cuanto a la responsabilidad penal del o los involucrados.

Pero no debe actuar como simple espectador que está sujeto a la voluntad de las partes sin ejercer su función de autoridad que está para velar por el interés social a fin de procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, por interés superior del niño se entiende el tomar cualquier decisión o medida por parte de las autoridades para que de manera previa y preferente se procure el bienestar de los menores y el cuidado de su integridad para así favorecer a su mejor desarrollo.

También se entiende la salvaguarda de sus derechos y el cuidado de su integridad prevaleciendo sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad; luego entonces al partir de esa perspectiva, a criterio de esta autoridad no jurisdiccional, se han violentado derechos humanos que van en contra del interés superior del niño en perjuicio de la menor M1.

Ello es así, debido a que si partimos de la naturaleza de los hechos donde se hacían del conocimiento actos donde una menor de ** años de edad fue raptada o sustraída por un mayor de edad, independientemente de las circunstancias, de entrada su integridad y normal desarrollo físico y psíquico se encontraba en riesgo, por lo que el Agente del Ministerio Público de Cosalá, lejos de tomar las medidas cautelares para procurar el bienestar de la menor, optó por dar curso de manera tradicional a la indagatoria, lo que se insiste no es suficiente para este tipo de casos, quizás para otros sí, pero cuando está de por medio un menor, es para que de manera pronta y precisamente atendiendo ese interés superior del niño la autoridad se olvide de formulismos y actué con prontitud.

Al respecto, resulta ilustrativo las siguientes tesis:

> "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO.
>
> Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 190/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez."

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".
Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

En relación a lo anterior, es importante destacar el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010, en relación al caso Rosendo Cantú y otra vs México, en la que señaló que: "... la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados, puede implicar: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados, adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades, ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevista representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones de las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño"; circunstancias que no ocurrieron en el presente caso, toda vez que el hecho de que se haya

filtrado información a los medios de comunicación, propició que sufriera de revictimización.

En abono a lo expresado con antelación, cabe precisar que la niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos, es decir, se le ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos, constituyen un compromiso irrevocable para las autoridades, toda vez de que éstas deben implementar programas de apoyo y rescate de la niñez, en especial de aquella desprotegida, abusada, maltratada y olvidada.

Ello, se refleja a través de ordenamientos jurídicos tal es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo sexto que señala que *"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*, lógicamente que para lograr tal fin las autoridades juegan un papel especial ni se diga la institución del Ministerio Público en que se ha depositado la investigación de los delitos y que para alcanzar su propósito debe actuar con profesionalismo, honradez, legalidad, eficiencia y pleno acatamiento de los derechos humanos.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolecentes, en su artículo 7° establece que corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3° retoma el interés superior del niño, esto es, que para la toma de cualquier decisión o medida de parte de las autoridades, se debe de tomar en cuenta de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés y sobre todo de cualquier formalidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, se deben observar los 11 principios del debido proceso legal; y, en ese sentido, debe tomarse en consideración que las condiciones en que participan los menores en un proceso, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y

mental que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que es necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.

En similares pronunciamientos tenemos otros ordenamientos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico mexicano, tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5.1; 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; I; VII y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En ese orden de ideas, no se llevó a cabo medida oportuna alguna por parte de la autoridad responsable de la investigación y que lo fue el agente del Ministerio Público de Cosalá, para salvaguardar la integridad de la niña M1, en su calidad de víctima y menor de edad, ni se consideró su situación de vulnerabilidad ante la presunta situación de violencia intrafamiliar que imperaba en su domicilio, pues en este caso debió de inmediato dar la intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en ese municipio.

Circunstancias las anteriores que necesariamente repercuten en una deficiente procuración de justicia debido a que lejos de procurar una justicia pronta y expedita, mediante la observancia, aplicación y respeto de la normativa vigente, la retardan haciendo nugatorio de momento ese derecho de acceder a la misma, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 3°, 4°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por

un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.
>
> Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.
>
> Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones

económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

"Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba."

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

> "Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.
>
> Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.
>
> Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.
>
> Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:
>
> I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"
>
> . . . . . .

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente que dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se le instruye al licenciado N4 en su desempeño como Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cosalá, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común a fin de que observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, sobre todo, tratándose de menores de edad, asegurándose de que éstas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren sus instrucciones para que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de los niños, niñas y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito; y envíe a este organismo estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común para que en casos donde se denuncie el riesgo a la integridad de un niño (a), en atención al interés superior del niño de manera inmediata procedan a tomar cualquier decisión o medida para que de manera previa y preferente se procure el bienestar de los menores y el cuidado de su integridad para así favorecer a su mejor desarrollo, la salvaguarda de sus derechos y el cuidado de su integridad, sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad.

CUARTA. Instruya a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común para que en casos donde se denuncie el riesgo a la integridad de un niño (a), o cualquier conducta presumiblemente delictuosa, en atención al interés superior del niño de manera inmediata y con independencia de que existan o no los consentimientos de las partes, sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad, procedan de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias y resuelvan conforme a derecho la averiguación previa número ********** iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad.

SEXTA. Se inicie el procedimiento que corresponda para efecto de identificar la o las responsabilidades que resulten de los actos y/o omisiones acreditados en el cuerpo de la presente resolución y se apliquen las sanciones correspondientes.

SÉPTIMA. Difunda entre los agentes del Ministerio Público en funciones la presente resolución para su conocimiento debiendo generar versión pública respectiva y en un ánimo de inicidir en su no repetición.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 41/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

> *"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."*

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO